

LEYES

Régimen Administrativo de las Intendencias y Comisarías

LEY 22 DE 1985
(enero 18)

por la cual se dictan normas sobre el Régimen Administrativo de las Intendencias y Comisarías, se faculta al Presidente de la República para reorganizar el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, modifica el Régimen Administrativo, Contractual y Fiscal en estas entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La Administración de las Intendencias y Comisarías corresponde al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y en cada entidad territorial a los Consejos Intendenciales y Comisariales y a los Intendentes y Comisarios, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2o. La Intendencia de San Andrés y Providencia continuará rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes para ella y por las que, además se consagra en esta ley, en aquello que no les sean contrarias.

Artículo 3o. Corresponde al Gobierno Nacional, en relación con las Intendencias y Comisarías:

a) Fijar las políticas para su desarrollo y promover su mejoramiento económico, social y cultural, mediante la elaboración de planes y programas, utilizando en forma óptima sus recursos humanos y naturales, tanto renovables como no renovables, para el logro de un equilibrio regional.

b) Proteger su integridad territorial, patrimonial y cultural.

c) Crear, a iniciativa de los respectivos Consejos Intendenciales y Comisariales, nuevos municipios y corregimientos, suprimir y modificar los existentes y fijar los límites entre los mismos.

d) Señalar los emolumentos a que tienen derecho los integrantes de los Consejos Intendenciales y Comisariales por su asistencia a sesiones.

e) Fijar la política de ocupación de los suelos en la Orinoquía y Amazonia de acuerdo con la vocación ecológica de esas regiones.

f) Determinar criterios generales para la adopción y ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional y urbano.

g) Definir las bases de la programación de la inversión pública en sus territorios.

h) Evaluar la ejecución del Plan de Desarrollo y sus resultados y recomendar las modificaciones que considere convenientes.

Artículo 4o. Corresponde al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, frente a estas entidades:

a) Fomentar de acuerdo con sus planes y programas generales y especiales, su desarrollo económico, social y cultural.

b) Auspiciar su adecuado poblamiento y promover el desarrollo de su infraestructura física de sus servicios públicos, sociales y comunitarios.

c) Coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que las Administraciones Seccionales deban desarrollar en sus respectivos territorios y evaluar el cumplimiento de los mismos.

d) Coordinar con los organismos competentes del orden nacional la realización de programas de integración y desarrollo fronterizo.

Artículo 5o. Corresponde al mismo Departamento:

a) Frente a los organismos del Orden Nacional coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que la Administración Nacional deba desarrollar en las Intendencias y Comisarías y evaluar el cumplimiento de los mismos.

b) Frente a los actos de los Consejos Intendenciales y Comisariales:

Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, mediante resolución motivada, los Acuerdos Intendenciales que:

1. Adopten planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Expidan los presupuestos anuales de rentas y gastos.

3. Fijen la organización administrativa, escalas de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleos y su régimen prestacional y a su vez, los que impliquen la creación, organización, supresión y fusión de entidades descentralizadas.

Modificar, si fuere necesario, los Acuerdos de los Consejos Comisariales de que tratan los numerales uno, dos y tres del presente artículo, dentro del lapso señalado en el mismo.

Parágrafo 1o. Si las objeciones fueren sobre inconstitucionalidad o ilegalidad, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías. Si el Consejo Intendencial no las tomare en cuenta, el proyecto pasará al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que decida sobre su validez. Si las objeciones fueren sobre inconveniencia, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, y éste lo sancionará cuando, reconsiderando, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Consejo Intendencial.

Parágrafo 2o. Los Acuerdos de los Consejos Intendenciales y Comisariales y de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

c) Frente a los actos de los Intendentes y Comisarios y a los actos de los Gerentes de las entidades descentralizadas: Aprobar o improbar los contratos cuya cuantía fuere superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) en las Intendencias y tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) en las Comisarías.

Anualmente estas cuantías se actualizarán por el Gobierno, en un porcentaje equivalente a la variación en el índice de precios al consumidor —empleados— para el año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Artículo 6o. El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías concurrirá al Consejo de Ministros con voz pero sin voto y hará parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7o. En cada Intendencia y en cada Comisaría habrá una Corporación Administrativa de elección popular, que se denominará Consejo Intendencial y Consejo Comisarial, respectivamente, integrado por no menos de nueve (9) ni más de quince (15) miembros, según lo determine la Corte Electoral, atendida la población respectiva.

Artículo 8o. Corresponde a los Consejos Intendenciales y Comisariales, en sus respectivas jurisdicciones, cumplir las funciones que el artículo 187 de la Constitución asigna a

las Asambleas Departamentales, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Nacional, se otorgan en esta ley, al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías o a otras entidades.

Artículo 9o. En cada una de las Intendencias y Comisarías habrá un agente inmediato del Gobierno Nacional, de su libre nombramiento y remoción denominado Intendente o Comisario, según el caso.

Parágrafo. Los Intendentes y Comisarios dirigirán y coordinarán los servicios nacionales que se presten en su territorio.

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente y del Comisario, en sus respectivas jurisdicciones, las mismas señaladas por el artículo 194 de la Constitución a los Gobernadores, en lo pertinente, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Nacional, corresponden al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías o a otras entidades.

Artículo 11. La Lotería de los Territorios Nacionales, tendrá dos (2) sorteos anuales, con premios en dinero, cuyo producto se destinará exclusivamente a los servicios de asistencia pública de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 12. El control de la gestión fiscal de las Intendencias y Comisarías y sus municipios corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, que lo ejercerá por intermedio de sus delegados y con base en estatutos acordes con el régimen administrativo señalado en la ley.

Artículo 13. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes fines:

a) Modificar la organización interna del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar dependencias, asignándoles funciones.

b) Modificar dentro de los términos de la presente ley, el estatuto administrativo, contractual y fiscal de las Intendencias y Comisarías.

c) Dictar el régimen especial de orden fiscal, presupuestal, tributario y de fomento de las Intendencias y Comisarías.

d) Actualizar la cuantía de los contratos que deba celebrar el Administrador de la Lotería de los Territorios Nacionales, que no requieran aprobación del Ministerio de Salud ni de la Junta Directiva de la entidad.

e) Expedir el régimen aduanero y cambiario para la Intendencia de San Andrés y Providencia y las demás Intendencias y Comisarías fronterizas.

f) Dictar normas sobre regulación y control de inmigraciones y asentamientos humanos en el territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

g) Dictar normas para la protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias, el Gobierno designará una Comisión. De ésta harán parte dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de la Circunscripciones Electorales de las Intendencias y Comisarías, los que serán nombrados por las respectivas directivas de las dos corporaciones.

Artículo 15. El Gobierno procederá a abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 16. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E.

El presidente del Honorable Senado de la República,

José Name Terán.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario general del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El ministro de Salud,

Amaury García Burgos.

El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,

Héctor Moreno Reyes.

Cajas de Previsión Social

LEY 33 DE 1985

(enero 29)

por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta (60) años, salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3o. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

Artículo 2o. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Artículo 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Artículo 4o. Las pensiones que con carácter de sanción se causen por sentencia judicial a favor de algún trabajador oficial, deberán ser pagadas directamente por la entidad causante de tal prestación y no por las Cajas. Si dicho trabajador se reintegrare posteriormente al servicio, podrá solicitar la reliquidación de la pensión, pero sólo por el mayor valor, si lo hubiere.

Artículo 5o. El valor del impuesto de que trata el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1966, será del cinco por mil si se trata de nóminas de personal, y del diez por mil en los demás casos, con las excepciones allí establecidas.

Artículo 6o. En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1966 y en el

artículo anterior, las Cajas de Previsión podrán determinar la cuantía de la obligación mediante providencia administrativa, que, en firme, presta mérito ejecutivo. Las obligaciones que surjan de estas providencias, se harán efectivas ante la jurisdicción coactiva, y de ello se deberá dar noticia a la Procuraduría General de la Nación para los fines disciplinarios pertinentes.

El empleado oficial que hubiere hecho el descuento o recibido el pago, deberá totalizar mensualmente el valor de lo recaudado por estos conceptos y lo remitirá a la Caja de Previsión correspondiente dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 7o. Las entidades que en la actualidad pagan cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión, asumirán directamente el pago de dicha prestación a partir del 1o. de enero de 1985. Sin embargo, la Caja pagará cesantías a los empleados oficiales de dichas entidades hasta concurrencia del valor de las transferencias que éstas hubieren efectuado.

Quienes a partir del 1o. de enero de 1985, ingresen en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, se registrarán por las normas del Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las que lo adicionen y reglamenten, en lo relacionado con la liquidación y el pago de sus cesantías.

Artículo 8o. A partir de la vigencia de esta ley, la Tesorería General de la Nación girará directamente a la Caja Nacional de Previsión el valor de los aportes patronales de las entidades afiliadas a ella, todo conforme a la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 9o. La Caja Nacional de Previsión efectuará para cada año fiscal una proyección de los ingresos que va a recibir, por todo concepto, como también de sus egresos, tanto por pensiones como por funcionamiento e inversión; los ingresos se asignarán para cubrir, en su orden, los costos de funcionamiento y el valor de las pensiones pagaderas ese año; si aún quedare un remanente, se llevará a un fondo de reservas, según reglamento que expedirá el Gobierno. En todo caso, la Caja destinará para cubrir costos de pensiones, al menos las tres octavas partes de su ingreso por concepto de aportes patronales.

La proyección de ingresos y egresos será el producto de un estudio financiero-actuarial, que la Caja elaborará cada año antes de la fecha que señale el reglamento, estudio que deberá ser aprobado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La parte del valor de las pensiones que no quede cubierta presupuestalmente con los ingresos de la Caja, será incluida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto Nacional, como transferencia con esta destinación.

Artículo 10. Incurrirán en sanción pecuniaria hasta de dos veces su asignación básica, los funcionarios que no cumplieren oportunamente con la obligación de girar a las Cajas de Previsión las sumas que por cualquier concepto les correspondan. En caso de reincidencia, incurrirán, además, en causal de mala conducta.

Los funcionarios de la Contraloría no refrendarán los giros autorizados en los acuerdos de gastos de las entidades afiliadas, si antes no se hubiere acreditado el pago de los aportes y descuentos a que haya lugar a favor de las Cajas de Previsión;

Artículo 11. Cada una de las entidades afiliadas a una Caja de Previsión, le presentará, por cada mes calendario, una relación de los empleados oficiales por los cuales está aportando en ese mes, incluyendo el nombre y documento de identidad del empleado, el valor de su aporte patronal y personal y los demás datos que señale el reglamento que expedirá el Gobierno.

Las relaciones aquí previstas deberán entregarse a la Caja en el curso de los quince (15) días calendario siguientes al mes de causación de los pagos, acompañados de documento que demuestre que el pago correspondiente ya está en trámite, o ya fue realizado. El Gobierno determinará la manera como se elabore y suministre la información prevista en este artículo.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contracréditos y para efectuar los traslados presupuestales que el cumplimiento de la presente ley exija.

Artículo 13. Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intencional, comisarial, municipal y del Distrito Especial de Bogotá, que, por ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes.

Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

Artículo 14. Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Artículo 15. Además de la función que la ley señala a los organismos de Previsión Social, el Fondo cumplirá las siguientes actividades:

1. Efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo.

2. Expedir, con la aprobación del Gobierno Nacional, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo.

3. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

Artículo 16. La dirección y administración del Fondo estarán a cargo de una junta directiva y del director general, quien será su representante legal.

Artículo 17. La junta directiva estará integrada así:

a) Por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado, quien la presidirá;

b) Por los directores administrativos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes o sus delegados, o por los funcionarios que hagan sus veces; y,

c) Por un representante de los jubilados y uno de los empleados del Congreso de la República, con sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República para periodos de dos (2) años.

Parágrafo. El director del Fondo tendrá voz en las deliberaciones de la junta.

Artículo 18. Son funciones de la junta directiva:

a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social.

b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.

d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo.

e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas.

f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales para sus afiliados.

h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.

i) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional.

j) Autorizar al director general del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos.

k) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo.

l) Aprobar los balances de comprobación del Fondo.

m) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 19. El director general del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.

El director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad.

Artículo 20. El patrimonio del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, estará constituido por:

a) Los aportes periódicos del Congreso de la República, equivalentes al ocho por ciento (8%) de las asignaciones de los congresistas, comprendidas las dietas y los gastos de representación y el mismo porcentaje de las asignaciones de los empleados del Congreso, comprendidos los sueldos, los gastos de representación, las primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, la remuneración por honorarios, dominicales y feriados, por horas extras, trabajo suplementario y bonificaciones.

b) Los aportes periódicos de los congresistas, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de las asignaciones comprendidas las dietas y los gastos de representación.

c) Los aportes periódicos de los empleados del Congreso, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de sus asignaciones comprendidos los sueldos, los gastos de representación, las primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, la remuneración por honorarios, dominicales y feriados, horas extras, trabajo suplementario y bonificaciones.

d) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte de la primera asignación que reciban los congresistas y a la tercera parte de cada nuevo incremento, comprendidas las dietas y los gastos de representación.

e) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte del sueldo que reciban los empleados del Congreso y del Fondo, y la tercera parte de los incrementos que se causen, comprendidos todos los factores señalados en el literal c).

f) Las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicios médico-asistenciales, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

g) Los rendimientos financieros que generen sus inversiones.

h) Las donaciones, auxilios, subvenciones o contribuciones que reciba de organismos oficiales o de personas naturales o jurídicas.

i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 21. El control fiscal del Fondo estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 22. La Caja Nacional de Previsión Social, liquidará las prestaciones sociales de los congresistas y de los empleados del Congreso hasta el momento en que empiece a funcionar el Fondo. Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales de los congresistas y empleados del Congreso, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se le hayan efectuado. En el evento de que el valor de los aportes no sea suficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social del Congreso.

Artículo 23. Los congresistas y los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

Artículo 24. La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios y pagando las prestaciones a los congresistas y a los empleados del Congreso hasta tanto las autoridades previstas en esta ley hayan expedido o aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los congresistas y de los empleados del Congreso a la Caja Nacional de Previsión Social.

De todas maneras, la expedición o aprobación según el caso, de los referidos actos deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 25. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El presidente del Honorable Senado,
José Name Terán.

El secretario general del Honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publiquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Salazar Chávez.

Acuerdo de Cartagena y Comunidad Económica Europea

LEY 34 DE 1985
(enero 29)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea", suscrito en Cartagena el 17 de diciembre de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela por una parte y por otra, la Comunidad Económica Europea", firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, cuyo texto es:

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAISES
MIEMBROS, BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR,
PERU Y VENEZUELA, POR UNA PARTE, Y
POR OTRA, LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, el Consejo de las Comunidades Europeas,

Recordando la Declaración Conjunta, del 5 de mayo de 1980, de los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros del Acuerdo de Cartagena y de las Comunidades Europeas;

Conscientes que los lazos tradicionales de amistad que unen a los países miembros del Acuerdo de Cartagena con los Estados miembros de la Comunidad merecen ser consolidados y reforzados;

Reafirmando su voluntad común de apoyar los esfuerzos desplegados por el Acuerdo de Cartagena y por la Comunidad para fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones regionales destinadas a promover el crecimiento económico, el progreso social y el desarrollo cultural, introduciendo un factor de equilibrio en las relaciones internacionales;

Reconociendo que el Acuerdo de Cartagena es una organización de integración subregional compuesta por países en desarrollo y que en su seno toma en particular consideración la existencia de países relativamente menos desarrollados y sin litoral;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus respectivos recursos humanos, intelectuales y materiales, a la instauración de una nueva fase de cooperación internacional basada en la igualdad, la justicia y el progreso;

Decididos a profundizar, ampliar y diversificar sus relaciones económicas y comerciales, así como las existentes en el campo del desarrollo;

Conscientes que de la persecución de estos objetivos se desprende la necesidad de una cooperación, la más amplia posible, que teniendo en cuenta sus beneficios mutuos, abarque el conjunto de la actividad económica y comercial y se proyecte igualmente al desarrollo;

Convencidos que esta cooperación debe inscribirse en un marco evolutivo y pragmático en función del desarrollo de las políticas respectivas;

Estimando que ella podrá contribuir, a nivel mundial y regional, a un desarrollo más armónico y más equilibrado de los intercambios, así como a una repartición más equitativa y una utilización más apropiada de los recursos y de las potencialidades de desarrollo;

Conscientes que tal cooperación se llevará a cabo, en un marco no preferencial, entre partes iguales y teniendo en cuenta el diferente grado de desarrollo de los países miembros del Acuerdo de Cartagena y aquel de los Estados miembros de la Comunidad;

Han resuelto, celebrar el presente Acuerdo y han designado, para tal fin, como sus representantes plenipotenciarios a:

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Iván Rivera, presidente de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ministro de Industrias, Turismo e Integración de la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Ortiz Mercado, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Rodrigo Lloreda Caicedo, ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Luis Valencia Rodríguez, ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Fernando Schwalb López Aldana, presidente del Consejo de Ministros, ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

José Alberto Zambrano Velasco, ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas:

Yannis Charalambopoulos, presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de la República Helénica.

Wilhelm Haferkamp, vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1o.

Cooperación Económica

1. Las partes contratantes dentro de los límites de sus competencias, teniendo en cuenta el interés mutuo y de conformidad con los objetivos a largo plazo de sus economías, se comprometen a establecer la cooperación económica, la más amplia posible, que no excluya a priori ningún campo y tenga en cuenta sus diferentes grados de desarrollo.

El objetivo de esta cooperación será contribuir, de manera general, al desarrollo de sus economías y de sus niveles de vida y, en particular a:

a) Promover el desarrollo agropecuario, industrial, agroindustrial y energético;

b) Fomentar el progreso tecnológico y científico;

c) Crear nuevas posibilidades de empleo;

d) Fortalecer el desarrollo regional;

e) Proteger y mejorar el medio ambiente;

f) Fomentar el desarrollo rural;

g) Abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados.

2. A fin de lograr estos objetivos, las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, tratarán en especial de facilitar y estimular de manera adecuada:

a) El intercambio de información relativa a la cooperación económica, así como el desarrollo de contactos y de actividades de promoción entre las empresas y organizaciones de las dos regiones;

b) Las más estrechas relaciones entre sus respectivos sectores económicos, industriales, agropecuarios y mineros;

c) Una cooperación en los campos de las ciencias y de las técnicas, del desarrollo industrial, agroindustrial, agropecuario, minero, de la pesca, de la infraestructura, de los transportes y comunicaciones, del medio ambiente, de la energía y del turismo;

d) Las relaciones entre sus respectivos empresarios y empresas, entre otras, bajo la forma de empresas conjuntas;

e) Condiciones adecuadas a la expansión de las inversiones sobre una base favorable para cada una de las partes;

f) La cooperación con y en terceros países.

3. Para facilitar la realización de los objetivos de la cooperación económica, previstos en el párrafo 1 del presente artículo, las partes contratantes pondrán en aplicación los medios adecuados, de acuerdo con sus disponibilidades y a través de los mecanismos respectivos, incluidos los recursos financieros.

ARTICULO 2o.

Cooperación para el desarrollo

1. La Comunidad reconoce que el Grupo Andino es una región en desarrollo y que el Acuerdo de Cartagena considera la existencia de países de menor grado de desarrollo y sin litoral.

2. Está dispuesta a llevar adelante una cooperación financiera y técnica que permita intensificar la contribución de la Comunidad al desarrollo de la subregión andina

en el marco de los programas que aplica a los países en desarrollo y teniendo en cuenta las políticas de desarrollo de la subregión andina.

3. La Comunidad se esforzará por coordinar sus actividades y las de sus Estados miembros en materia de cooperación para el desarrollo en la subregión andina, particularmente en lo que concierne a los proyectos de integración de esta subregión. Las partes contratantes buscarán, además, facilitar y fomentar, de manera apropiada, la cooperación entre las instituciones financieras de ambas regiones.

ARTICULO 3o.

Cooperación Comercial

1. Las partes contratantes se comprometen a promover un desarrollo armónico, una diversificación y una mejora cualitativa de sus intercambios comerciales mediante acciones apropiadas, con el objetivo de impulsarlos al nivel más elevado posible, teniendo en cuenta el respectivo nivel de desarrollo de ambas partes.

2. Las partes contratantes convienen en estudiar los métodos y medios para facilitar los intercambios comerciales y superar los obstáculos a los intercambios y, en particular, los obstáculos no arancelarios y para-arancelarios, teniendo en cuenta, entre otros, los trabajos de las organizaciones internacionales.

3. De conformidad con sus legislaciones, las partes contratantes procurarán, en la conducción de sus respectivas políticas:

a) Buscar los medios de una cooperación bilateral y multilateral que permita resolver los problemas comerciales de interés común, incluidos los concernientes a los productos básicos, semimanufacturas y manufacturas;

b) Otorgarse entre sí las más amplias facilidades en lo concerniente a las transacciones comerciales;

c) Tener plenamente en cuenta los intereses y necesidades respectivos, en lo que concierne al acceso a los mercados de los productos básicos, semimanufacturas y manufacturas, así como a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas, conforme a los objetivos acordados en los foros multilaterales competentes;

d) Estudiar y recomendar medidas de promoción comercial que sean susceptibles de fomentar el desarrollo de las importaciones y de las exportaciones;

e) Aproximar a los agentes económicos de ambas regiones con el fin de diversificar e incrementar las corrientes comerciales.

4. En el marco de esta cooperación comercial, la Comunidad se esforzará en dar particular atención, habida cuenta de sus propias reglamentaciones, de las disposicio-

nes del presente Acuerdo, así como de sus compromisos internacionales, a los flujos comerciales provenientes de los países que el Acuerdo de Cartagena considera, de entre sus miembros, como de menor grado de desarrollo, con el fin de favorecer un justo equilibrio del beneficio de los intercambios entre estos países y la Comunidad.

ARTICULO 4o.

Régimen de la Nación más favorecida

1. Las partes contratantes se conceden, para sus importaciones y exportaciones de mercancías, el régimen de la Nación más favorecida en todos los campos relativos a:

— La aplicación de derechos de aduana y tasas diversas, incluido el modo de percepción de dichos derechos y tasas.

— Las disposiciones sobre tramitación aduanera, tránsito, depósito o transbordo.

— Los impuestos directos o indirectos y demás gravámenes internos.

— Las modalidades de pago y, en particular, el otorgamiento de divisas y la transferencia de dichos pagos.

— Los reglamentos de venta, compra, transporte, distribución y utilización de las mercancías en el mercado interno.

2. No se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 a:

a) Las ventajas concedidas a los países limítrofes para facilitar los intercambios entre zonas fronterizas.

b) Las ventajas concedidas con la intención de crear una unión aduanera o una zona de libre cambio o como consecuencia de la creación de dicha unión o de dicha zona, incluidas las ventajas otorgadas en el marco de una zona de integración económica regional en América Latina.

c) Las ventajas concedidas a determinados países de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

d) Las ventajas que los países miembros del Acuerdo de Cartagena concedan a determinados países de conformidad con las disposiciones del protocolo sobre las negociaciones comerciales entre los países en desarrollo, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. El presente artículo se aplicará, sin perjuicio de los derechos y obligaciones existentes con base en las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

ARTICULO 5o.

Comisión Mixta de Cooperación

1. Se instituye una Comisión Mixta de Cooperación compuesta por representantes del Acuerdo de Cartagena y de la Comunidad Económica Europea.

2. Corresponde a la Comisión Mixta estudiar y fomentar las acciones necesarias, así como evaluar sus resultados con el objeto de hacer efectiva la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo. La Comisión Mixta formulará las recomendaciones del caso. Así mismo recomendará soluciones a las partes, en caso de que surjan discrepancias sobre la interpretación y ejecución del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta estará constituida a un nivel apropiado a fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo y favorecer la realización de sus objetivos.

4. La Comisión Mixta organizará si es necesario subcomisiones especializadas encargadas de realizar las tareas asignadas por dicha Comisión.

5. La Comisión Mixta adoptará sus normas de procedimiento y su programa de trabajo.

6. La Comisión Mixta celebrará normalmente una reunión al año. Podrán convocarse de común acuerdo otras reuniones.

ARTICULO 6o.

Otros Acuerdos

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los tratados que instituyen las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y las disposiciones aprobadas en virtud del mismo no deben afectar en ningún caso la capacidad de los Estados miembros de estas Comunidades de concertar acciones bilaterales con los países miembros del Acuerdo de Cartagena en el campo de la Cooperación Económica, ni concluir llegado el caso, nuevos Acuerdos de Cooperación Económica con dichos países.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo de Cartagena, el presente Acuerdo y las disposiciones aprobadas en virtud del mismo no deben en ningún caso afectar la capacidad de los países miembros del Acuerdo de Cartagena de concertar acciones bilaterales con los Estados miembros de la Comunidad en el campo de la Cooperación Económica, ni de concluir, llegado el caso, nuevos Acuerdos de Cooperación Económica, con dichos Estados miembros.

3. Bajo reserva de lo dispuesto en los párrafos anteriores las disposiciones del presente Acuerdo sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluidos entre los Estados miembros de las comunidades y Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, siempre que estas últimas sean incompatibles con las primeras o sean idénticas a las mismas.

ARTICULO 7o.

Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Se concluye por separado un protocolo entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por otra parte.

ARTICULO 8o.

Aplicación Territorial

El presente Acuerdo se aplica, de una parte, en los territorios donde está en aplicación el tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho tratado y, de otra parte, en los territorios en que se aplica el Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 9o.

Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Vigencia

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios para tal efecto.

2. El presente Acuerdo es aplicable por un período inicial de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos de dos años, bajo reserva del derecho de las partes de denunciarlo mediante notificación escrita entregada seis (6) meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de estos períodos.

3. El presente Acuerdo puede ser notificado por mutuo consentimiento de las partes a fin de tener en cuenta los nuevos elementos que aparezcan.

ARTICULO 11

Idiomas Fidedignos

El presente Acuerdo se redacta en siete (7) ejemplares en los idiomas español, alemán, danés, francés, griego, holandés, inglés e italiano siendo igualmente fidedigno cada uno de estos textos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente habilitados para este fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Cartagena el 17 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

En nombre de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Bolivia,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) **Rodrigo Lloreda Caicedo.**

En nombre del Gobierno de la República del Ecuador,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República del Perú,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Venezuela,
(Fdo.) ilegible.

Por el Consejo de la Comunidad Europea,
(Fdo.) ilegible. (Fdo.) ilegible.

ANEXO I

**Declaración de la Comunidad Económica Europea
relativa al régimen del Sistema Generalizado de
Preferencias**

La Comunidad Económica Europea confirma la importancia que el Sistema Generalizado de Preferencias instituido por ella conforme a la Resolución número 21 (II) de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo tiene para el desarrollo del comercio de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

Con miras a facilitar a los países miembros del Acuerdo de Cartagena el mejor y más amplio aprovechamiento del esquema de preferencias de la Comunidad Económica Europea, ésta se declara dispuesta a examinar en el seno de la Comisión Mixta la posibilidad de aportar mejoras ulteriores a ese Sistema, según las modalidades que permitan tener en cuenta los intereses y la situación económica de dichos países.

Para este propósito, en la oportunidad que consideren conveniente, los países miembros del Acuerdo de Cartagena podrán indicar los productos de su interés.

ANEXO II

Declaración relativa a la cooperación comercial

En el marco de la cooperación comercial prevista en el Acuerdo, las partes se declaran dispuestas a examinar, en el seno de la Comisión Mixta y en el contexto de sus respectivas políticas económicas, eventuales problemas específicos que puedan surgir en el campo comercial.

ANEXO III

Intercambio de cartas sobre transportes marítimos

Señor Presidente,

Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar —tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros— del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido convenido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica de acuerdo con las competencias respectivas en materia de transportes marítimos, con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas y los Estados miembros de la comunidad.

Señor Presidente,

Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar —tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros— del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido con-

venido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica, de acuerdo con las competencias respectivas en materia de transportes marítimos con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR.

El ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea", hecho en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El jefe de la División de Asuntos Jurídico,

(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz.**

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El presidente del Honorable Senado,

José Name Terán.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario general del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

DECRETOS

Actuaciones notariales

DECRETO NUMERO 231 de 1985
(enero 24)

por el cual se modifican unas disposiciones del
Decreto 2148 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 15 del Decreto 2148 de 1983, quedará así:

“Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará con el número de la matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre y lugar de ubicación”.

Artículo 2o. El artículo 18 del Decreto 2148 de 1983, quedará así:

“Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderán los predios segregados y el restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal”.

Artículo 3o. El inciso primero del artículo 48 del Decreto 2148 de 1983, quedará así:

“Cuando se pretenda cambiar el inmueble objeto del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía”.

Artículo 4o. El artículo 93 del Decreto 2148 de 1983, quedará así:

“Cuando se trate de proveer una vacante en el caso señalado en el literal a) del artículo 35 de este decreto, los notarios incorporados a la carrera podrán solicitar a la autoridad nominadora, el traslado a una notaría de diferente círculo y de la misma categoría que se encuentre vacante, dentro de la misma circunscripción político-administrativa. Sobre la solicitud decidirá el nominador

teniendo en cuenta la hoja de servicios del peticionario. En igual forma procederá si las solicitudes fueren varias”.

Artículo 5o. El artículo 135 del Decreto 2148 de 1983, quedará así:

“El Pliego de cargos se notificará en la forma señalada en el Capítulo X del Decreto 1 de 1984, para que dentro del término de ocho (8) días el notario presente los correspondientes descargos, y solicite y aporte pruebas, para lo cual tiene un término adicional de ocho (8) días.

Los anteriores términos se cuentan a partir de la notificación del pliego de cargos”.

Artículo 6o. El Artículo 136 del Decreto 2148 de 1983, quedará así:

“La Superintendencia de Notariado y Registro podrá comisionar al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio sede de la notaría, para que notifique y entregue el pliego de cargos al notario”.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 24 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

Industria de ensamble

DECRETO NUMERO 308 DE 1985
(enero 31)

por el cual se dictan disposiciones reglamentarias de la
Industria Ensamble.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, el literal k) del artículo 1o. del Decreto extraordinario 152 de 1976 y el literal r) del artículo 6o. del Decreto extraordinario 149 de 1976.

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos del presente decreto, entiéndese por ensamble el proceso industrial de armado de partes, piezas y componentes para producir un bien, partiendo principalmente de la importancia de un conjunto en forma totalmente desarmado (CKD), con la adición de partes, piezas y componentes de producción nacional.

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Industria y Comercio, determinar cuando un sector industrial debe incorporarse al régimen de ensamble, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Efecto de la operación industrial sobre la generación del empleo de la mano de obra nacional;
- b) Desarrollo e incorporación de partes y piezas de fabricación nacional;
- c) Eficiencia en la utilización de los recursos del sector de acuerdo con la magnitud del mercado;
- d) Incidencia de los productos del sector sobre el nivel de precios de artículos esenciales para el desarrollo económico y social del país;
- e) Efecto directo e indirecto sobre la balanza de pagos del país;
- f) Transferencia real de tecnología.

Parágrafo. De conformidad con la recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, contenida en documento DNP-2025-UEI del 1o. de septiembre de 1983, determinanse como sectores sometidos al régimen de ensamble, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1o. de este artículo, los siguientes: Motocicletas, autopartes, automotriz, telefonía, electrónica de consumo, aviones livianos, motores estacionarios, electrónica profesional, maquinaria eléctrica no estacionaria, ascensores, tractores de rueda y oruga, bicicletas y electrodomésticos.

Artículo 3o. El Ministerio de Desarrollo Económico señalará en cada caso las condiciones básicas que deben cumplir las empresas de los sectores sometidos al régimen de ensamble para que se les reconozca el carácter de tales y los requisitos que deben cumplir en razón de tal calidad.

Para determinar las condiciones básicas se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Metas globales de producción;
- b) Porcentajes de integración de componentes nacionales que se aspire alcanzar;
- c) Criterios para determinar el incremento o la disminución del número de empresas de cada sector.

Artículo 4o. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio otorgar el reconocimiento de una empresa como ensambladora mediante resolución motivada, o a través de contrato celebrado entre la empresa ensambladora y el Gobierno Nacional, cuando así lo determine la ley, de conformidad con las condiciones que el Ministerio de Desarrollo Económico establezca de acuerdo con el artículo 3o. de este decreto.

Artículo 5o. Las empresas reconocidas como ensambladoras por la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la fecha de expedición de este reglamento, y las empresas que hayan celebrado con el Gobierno Nacional contratos de ensamble, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente decreto, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 6o. Los reconocimientos como empresa ensambladora otorgados por la Superintendencia de Industria y Comercio serán intransferibles y cualquier cambio en la conformación social de la empresa deberá ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual podrá determinar la necesidad de tramitación de un nuevo reconocimiento.

Artículo 7o. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6o. del Decreto-Ley 149 de 1976, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá el control sobre el cumplimiento y ejecución de las producciones de las empresas ensambladoras y los grados mínimos de integración de partes y piezas nacionales en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará mediante aviso los respectivos programas de producción, para lo cual las empresas le enviarán en la última semana del mes de septiembre de cada año en forma escrita y detallada, los programas de producción que se propongan ejecutar en el año calendario inmediatamente siguiente, con una indicación para los dos años subsiguientes.

Los avisos podrán contemplar la producción por años o fracciones de años, según lo estime conveniente la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 8o. Para evaluar el grado de integración alcanzado en cada año y en cada producto, el Ministerio de Desarrollo Económico determinará la fórmula que se debe aplicar, así como los grados mínimos de integración, previo concepto del Comité Técnico de Integración.

La Superintendencia de Industria y Comercio, con base en los programas de integración que presenten las empresas reconocidas y en concertación con los gremios que agrupan a los proveedores nacionales, previo concepto del Comité Técnico de Integración, establecerá para cada modelo y para cada período cronogramas de integración.

Artículo 9o. El Ministerio de Desarrollo Económico en ejecución de lo previsto en el artículo 3o. del presente Decreto, podrá exigir que las empresas reconocidas como ensambladoras celebren contratos de exportación con el INCOMEX, en los cuales se establecerán mecanismos de compensación a las importaciones de material que se efectúen para el ensamble de los productos incorporados al régimen de ensamblaje sean estas realizadas directamente o por terceros.

Artículo 10. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Tramitar las solicitudes de reconocimiento como ensambladoras que presenten las empresas de acuerdo con las condiciones que exige el Ministerio de Desarrollo Económico y de conformidad con el artículo 3o. del presente Decreto;

b) Conceptuar en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Económico y el Departamento Nacional de Planeación sobre la conveniencia de que un sector pueda ser incluido en el régimen establecido en el artículo 2o. del presente Decreto;

c) Vigilar el cumplimiento de los avisos de producción, los grados mínimos de integración y establecer las partes y piezas de obligatoria integración y dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de estas funciones;

d) Dar visto bueno previo a las solicitudes de importación del material para ensamble y de partes y piezas para el mercado de reposición, que las empresas reconocidas como ensambladoras presenten al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, teniendo en cuenta las cronogramas de integración que se determinen para cada sector;

e) Expedir certificados sobre el reconocimiento como ensambladora y del cumplimiento de los cronogramas de integración nacional para las empresas que así lo requieran, en cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos números 222 de 1983, 1356 de 1984 y demás normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 11. Por la violación injustificada a lo dispuesto en el presente decreto, o el incumplimiento injustificado de los avisos de producción y de los cronogramas de integración, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Cancelación del reconocimiento como ensambladora;
- b) Suspensión temporal del mismo;
- c) Suspensión de la visación de las licencias de importación de material para ensamble;
- d) Las demás que la ley asigna.

Artículo 12. Cuando el Ministerio de Desarrollo Económico lo considere necesario establecerá para las empresas reconocidas como ensambladoras la obligatoriedad de constituir una póliza de cumplimiento en favor de este ministerio, que garantice el adecuado desarrollo de las obligaciones inherentes al respectivo reconocimiento como ensambladora.

Artículo 13. Las empresas reconocidas como ensambladoras deberán garantizar el servicio y abastecimiento de repuestos para todos los productos que estén ensamblando. De igual manera deberán suministrar en forma oportuna y normal repuestos y servicios por un período mínimo que será determinado por el Ministerio de Desarrollo Económico, contado a partir de la fecha de suspensión de las labores de ensamble de dichos productos.

Artículo 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 3218 de 1983 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

Títulos de Ahorro Nacional

DECRETOS NUMERO 317 DE 1985
(enero 31)

Por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional - TAN, 1a. emisión 1985".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo 382 de 1983 y la Ley 34 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo 382 de 1983 autorizó al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Ahorro Nacional - TAN", hasta por \$ 70.000.000.000.00 facultad confirmada y ampliada por la Ley 34 de 1984 en \$ 20.000.000.000.00 adicionales;

Que la Ley 34 de 1984, en el inciso 2o del artículo 3o. autorizó al Gobierno Nacional para emitir nuevos títulos destinados a reemplazar los amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto autorizado;

Que al 31 de enero de 1985 se habían amortizado "Títulos de Ahorro Nacional - TAN" de la emisión 1983, en cuantía superior a \$ 45.000.000.000.00 cifra que genera disponibilidad por igual monto para expedir una nueva emisión con el fin de mantenerlos en circulación hasta por la cuantía autorizada;

Que sobre las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los "Títulos de Ahorro Nacional - TAN", la Junta Monetaria conceptuó en reunión efectuada el 13 de noviembre de 1984, según consta en oficio 522 de la misma fecha, y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, con oficio del 30 de enero de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional - TAN, 1a. emisión 1985", hasta por la suma de cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$ 45.000.000.000.00) moneda legal.

Parágrafo. La autorización conferida comprende la facultad de emitir posteriormente para mantener en circulación títulos hasta por la cuantía señalada en este artículo, previa certificación del Banco de la República sobre la disponibilidad por amortizaciones.

Artículo 2o. Las características financieras de los "Títulos de Ahorro Nacional - TAN, 1a. emisión 1985", son las mismas que se estipularon para la emisión 1984 en los artículos 3o., 4o. y 5o., del Decreto 2787 de 1984.

Artículo 3o. El producto de la colocación de los "Títulos de Ahorro Nacional - TAN, 1a. emisión 1985", se destinará

para los fines previstos en el artículo 6o. del Decreto 2787 de 1984, aclarando que los recursos que perciba la Tesorería General de la República no se podrán utilizar para abrir apropiaciones presupuestales, según lo prevé el artículo 9o. de la Ley 34 de 1984.

Artículo 4o. Una vez emitimos los títulos a los que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquél procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición, suscrito el 15 de noviembre de 1984.

Artículo 5o. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Gobierno Nacional podrá emitir certificados provisionales de los "Títulos de Ahorro Nacional - TAN, 1a. emisión 1985", los cuales el Banco de la República sustituirá por los títulos definitivos una vez se concluya la impresión de estos, conservando las mismas fechas de emisión y colocación del certificado provisional.

Artículo 6o. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, administración y demás que demande la emisión de los títulos.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

RESOLUCIONES

Pago de fletes

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1985
(febrero 13)

por la cual se dictan medidas en materia de pago de fletes.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio por un monto superior al 90% del valor de fletes de importación en contratos de fletamento o charter, cuando se demuestre ante la Junta Asesora de Cambios que los gastos en moneda legal son inferiores al 10% del valor de los fletes.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Créditos a damnificados

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1985
(febrero 20)

por la cual se dictan medidas sobre créditos a los damnificados del sur del Atlántico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para redescantar préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los productores del sur del departamento del Atlántico afectados por las inundaciones del Canal del Dique, hasta por un monto total de \$ 1.000 millones, cuyo producto se destine a recuperar la capacidad productiva o a reiniciar la producción de los predios perjudicados.

Los redescuentos a que se refiere este artículo se realizarán con cargo a los recursos asignados para el crédito de largo plazo en el programa del Fondo para 1985, conforme a la Resolución 95 de 1984.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata el artículo anterior no podrán exceder del valor de las inversiones que para la rehabilitación de los predios vayan a efectuarse, y, en todo caso, de una cuantía máxima de \$ 500.000 por usuario.

Artículo 3o. Las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución serán las siguientes:

Plazo hasta ocho años.

Período de gracia hasta tres años.

Tasa de interés 12% anual pagadera por anualidad vencida.

Tasa de redescuento 10% anual pagadera por anualidad vencida.

Margen de redescuento 100%.

Artículo 4o. El Fondo Financiero Agropecuario dictará las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Aclaración Resolución 83 de 1983

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1985
(febrero 27)

por la cual se aclara la Resolución 83 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá aprobar registros o licencias de cualquier tipo de importación en pesetas españolas.

Sin embargo, en este caso, el pago sólo podrá efectuarse en dicha moneda.

Artículo 2o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando el registro o licencia de importación se encuentre estipulado en algunas de las monedas a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1984, el giro podrá efectuarse en pesetas españolas cuando la importación respectiva esté amparada por una carta de crédito abierta por un establecimiento de crédito del país.

Artículo 3o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar giros por concepto de importaciones con registro o licencia de importación aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, y denominados en pesetas españolas, en la moneda de financiación obtenida por los establecimientos de crédito del país con sus corresponsales del exterior, siempre que estén amparadas por carta de crédito.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Giro de importaciones

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1985
(febrero 27)

por la cual se dicta una medida en materia de plazos mínimos de giro de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. No estarán sujetas al régimen de plazos mínimos de giro de que trata la Resolución 83 de 1984 las importaciones financiadas por las entidades financieras de carácter gubernamental del exterior u organismos de financiamiento internacional que señale la Junta Monetaria. En este caso, el valor de la importación se cancelará en la forma y términos previstos en el respectivo contrato o en la reglamentación pertinente de la entidad prestamista.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el inciso primero del artículo 7o. de la Resolución 86 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Modificación Resolución 97 de 1984

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1985
(febrero 27)

por la cual se modifica la Resolución 97 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Exceptuándose de la constitución del depósito de que trata el artículo 2o. de la Resolución 97 de 1984 las licencias de cambio para el pago de obligaciones externas derivadas de importaciones amparadas por cartas de crédito abiertas por establecimientos de crédito del país, previa la comprobación de que la respectiva carta de crédito fue utilizada para realizar la importación en la época en que se obtuvo el registro o licencia de importación correspondiente, mediante certificación del revisor fiscal del establecimiento de crédito respectivo.

Parágrafo: La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá solicitar las informaciones adicionales necesarias para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 97 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Modificación Resolución 28 de 1984

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1985
(febrero 27)

por la cual se modifica la Resolución 28 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios conforme a la Resolución 28 de 1984 podrán financiar la venta de bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago o adquiridos en remate como consecuencia de la ejecución judicial de sus acreencias antes del 31 de diciembre de 1984 por bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 28 de 1984, el artículo 1o. de la Resolución 69 del mismo año y rige a partir de la fecha de su expedición.

Materia Cambiaria

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1985
(febrero 27)

por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Resolución 20 de 1984, los establecimientos de crédito del país podrán otorgar garantías en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior, consistentes en créditos de contingencia, cuando la legislación del país en donde está ubicada la respectiva filial o sucursal los exija en forma general para mantener o renovar su licencia y con sujeción a los plazos, cuantías y condiciones que ella establezca.

Artículo 2o. Los créditos de que trata el artículo anterior deberán registrarse ante la Oficina de Cambios, para lo cual deberá acompañarse el contrato celebrado con la respectiva filial.

Como condición para este registro, los establecimientos bancarios que otorguen los créditos a que se refiere el artículo anterior deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que esta indique, información completa sobre los conceptos de las diversas cuentas que componen los activos de la filial y, en lo concerniente a los pasivos, su estructura por plazos

de vencimiento, tasas de interés, garantías y demás estadísticas globales que reflejen satisfactoriamente su situación económica y financiera.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios sólo autorizará las licencias de cambio correspondientes a la exigibilidad de los créditos de que trata el artículo 1o. de esta resolución si la Superintendencia Bancaria certifica que a satisfacción de ese despacho el respectivo establecimiento de crédito ha cumplido el compromiso a que hace referencia el artículo anterior y las autoridades del respectivo país han confirmado la necesidad de utilización del crédito.

Artículo 4o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cuando la Superintendencia Bancaria encuentre que un establecimiento de crédito ha incumplido el compromiso de que trata el artículo 2o. de esta resolución dará aviso del hecho a la Oficina de Cambio del Banco de la República, la cual se abstendrá de renovar el registro a su vencimiento.

Artículo 5o. La presente resolución adiciona el Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Sistema financiero

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1985 (febrero 27)

por la cual se modifican algunos aspectos de la línea de capitalización del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los recursos asignados para atender las solicitudes referentes a préstamos para la adquisición de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades que hayan recibido orden de capitalización impartida por el Superintendente Bancario de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 60 de 1984, se distribuirán por tipos de entidades de acuerdo con los porcentajes señalados en el inciso primero del artículo 2o. de la Resolución 85 de 1984.

Artículo 2o. El límite señalado en el parágrafo del artículo 2o. de la Resolución 87 de 1984 no se aplicará cuando los accionistas vayan a suscribir parte de la nueva emisión, si, una vez transcurrido el plazo inicial de suscripción pública, no se ha hecho uso de la totalidad del cupo asignado a la entidad financiera respectiva. La financiación restante se distribuirá entre los accionistas que deseen hacer uso de esta opción a prorrata de su participación accionaria.

Artículo 3o. Los préstamos para adquirir nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 60 de 1984 y normas concordantes, sólo serán redescontables con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero con autorización previa del superintendente bancario.

Artículo 4o. No podrán recibir anticipos con cargo al cupo previsto en la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, quienes hayan obtenido préstamos con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero creada por la Resolución 60 de 1984. Esta limitación solo se aplicará respecto de la financiación de la venta de títulos emitidos por la misma entidad objeto de la capitalización.

Artículo 5o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 85 de 1984, el parágrafo del artículo 2o. de la Resolución 87 del mismo año y rige a partir de la fecha de su expedición.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 1 Enero 3
Diario Oficial 36.826, enero 8 de 1985
Reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar las escalas de remunera-

ción y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público.

- 10 Enero 4
Diario Oficial 36.837, enero 22 de 1985
Aprueba el Convenio de Cooperación Económica y Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos firmado en Bogotá el 15 de enero de 1982.

16 Enero 8

Diario Oficial 36.838, enero 23 de 1985
 Establece normas sobre propiedad horizontal, así: 1. Definición; 2. Obligatoriedad del reglamento y del régimen de propiedad horizontal; 3. Personería jurídica; 4. Dirección y administración; 5. Registro y certificación sobre existencia y representación legal; 6. Régimen de los bienes; 7. Transferencia de derechos y obligaciones a la persona jurídica encargada de la administración y manejo; 8. Competencia y procedimiento; 9. Sanciones.

18 Enero 8

Diario Oficial 36.838, enero 23 de 1985
 I. Autoriza al Gobierno Nacional para asumir la deuda contraída por el Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— originada en importaciones con vencimiento a 30 de abril de 1984. II. Determina que la cuantía de la deuda a que se refiere el punto anterior será aportada por el Gobierno como incremento de capital del Instituto. III. Dispone que el Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto partidas destinadas a financiar actividades del IDEMA. IV. Faculta al Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES— para fijar programas anuales subsidiados que llevará a cabo el Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—. V. Ordena al Instituto de Mercadeo Agropecuario presentar semestralmente al Congreso y al Gobierno Nacional un informe comercial y financiero. Cuando hubiere déficit deberán explicarse las causas que lo originaron. Podrán invertirse en forma temporal en proyectos del Estado los dineros obtenidos por la venta de los productos importados por el IDEMA y establece las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. VI. Establece que los dineros obtenidos por la venta de los productos importados por el IDEMA deberán destinarse inicialmente al pago de las obligaciones contraídas con los proveedores extranjeros o con los bancos que hayan expedido las correspondientes cartas de crédito. Sin embargo cuando los productos importados hayan sido financiados por proveedores o por entidades financieras los dineros recaudados por la venta de los mismos en el mercado nacional podrán invertirse temporalmente en papeles del Estado mientras se hacen exigibles las correspondientes obligaciones en moneda extranjera.

21 Enero 15

Diario Oficial 36.853, febrero 12 de 1985
 I. Autoriza al Banco de la República para redescantar con cargo al Fondo Financiero Agropecuario créditos destinados a financiar actividades de comercialización, transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura e infraestructura física necesaria. En la misma forma podrán redescantarse los préstamos destinados a financiar empresas de acuicultura, aspersión aérea, de arrendamiento de

maquinaria agrícola y de construcción de obras para el aprovechamiento de aguas. II. Faculta a la Junta Monetaria para asignar cupos de redescuento para bonos de prenda de los productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura e indica quiénes serán beneficiarios de estos bonos de prenda. III. Dispone que el director del Fondo Financiero Agropecuario podrá prorrogar los créditos vigentes en caso de pérdida por causas imprevisibles y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. IV. Crea un Fondo de Garantías en el Banco de la República para respaldar los préstamos concedidos por el Fondo Financiero Agropecuario. V. Autoriza a la Junta Monetaria para fijar el monto y origen de los recursos del Fondo de Garantías a que se refiere el punto anterior. VI. Crea el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones. VII. Señala las entidades que ejercerán la asistencia técnica y control de inversiones en los créditos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura.

22 Enero 18

Diario Oficial 36.853, febrero 12 de 1985
 I. Enumera las facultades que corresponden al Gobierno Nacional respecto de las Intendencias y Comisarías. II. Señala funciones al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y a los Consejos Intendenciales y Comisariales. III. Determina que el producto de los sorteos de la Lotería de los Territorios Nacionales se destinará en forma exclusiva a los servicios de asistencia pública de las Intendencias y Comisarías. IV. Dispone que la Contraloría General de la República ejercerá el control de la gestión fiscal de las Intendencias y Comisarías. V. Faculta al Presidente de la República para reorganizar el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y para modificar su régimen administrativo, contractual y fiscal.

24 Enero 18

Diario Oficial 36.853, febrero 12 de 1985
 Aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981.

32 Enero 29

Diario Oficial 36.856, febrero 13 de 1985
 Aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrito el 23 de mayo de 1969.

33 Enero 29

Diario Oficial 36.856, febrero 13 de 1985
 I. Establece requisitos y condiciones para el pago de pensiones de jubilación y cesantías a través de las Cajas de Previsión. II. Ordena a la Caja Nacional de Previsión efectuar para cada año fiscal una proyección acerca de los ingresos futuros por todo concepto y de sus egresos por pensiones, funcionamiento e

inversión. III. Establece sanciones pecuniarias aplicables a los funcionarios que no cumplan en forma oportuna con la obligación de girar a las Cajas de Previsión las sumas que les corresponden por cualquier concepto. IV. Define para los efectos de esta ley qué se entiende por Cajas de Previsión y qué por empleados oficiales. V. Crea el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. VI. Deroga los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968.

- 34 Enero 29**
Diario Oficial 36.856, febrero 13 de 1985
Aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros y la Comunidad Económica Europea suscrito en Cartagena el 17 de diciembre de 1983.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 374 Febrero 7**
Diario Oficial 36.863, febrero 19 de 1985
Crea el Consejo Nacional del Libro, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 231 Enero 24**
Diario Oficial 36.850, febrero 8 de 1985
Introduce modificaciones al Decreto 2148 de 1983 por el cual se señaló el régimen aplicable a las actuaciones notariales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 57 Enero 8**
Diario Oficial 36.841, enero 28 de 1985
I. Dispone que el valor —FOB— de las mercancías extranjeras en tránsito que pueden mantener en existencia los Depósitos Francos no podrá ser superior de US\$ 30.000. II. Determina que cuando un Depósito Franco mantenga en existencia mercancías nacionales por valor superior a \$ 300.000 el valor de US\$ 30.000 a que se refiere el punto anterior se elevará en proporción igual a US\$ 1.000 por cada \$ 100.000 de mercancías nacionales. Sin embargo el valor de las mercancías extranjeras no podrá ser superior a US\$ 50.000. III. Establece sanciones por el incumplimiento de lo ordenado en esta norma.

- 170 Enero 16**
Diario Oficial 36.846, febrero 4 de 1985
Aprueba el Acuerdo No. 15 de 1984 del Comité Nacional de Cafeteros que autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para emitir por

cuenta del Fondo Nacional del Café títulos valores denominados "Bonos Cafeteros 1985" hasta por \$ 8.000.000.000 y les señala sus características.

- 230 Enero 24**
Diario Oficial 37.850, febrero 8 de 1985
Exime del impuesto equivalente al 8% del valor —CIF— de importaciones previsto en el artículo 9 de la Ley 50 de 1984 las importaciones que se realicen al Archipiélago de San Andrés y Providencia.

- 290 Enero 30**
Diario Oficial 36.860, febrero 15 de 1985
Modifica el Decreto 2527 de 1984 por el cual se fijaron los requisitos y condiciones para la nacionalización de vehículos de propiedad de funcionarios colombianos que hayan laborado en el servicio exterior o en organismos internacionales de carácter intergubernamental.

- 317 Enero 31**
Diario Oficial 36.860, febrero 15 de 1985
I. Autoriza la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—" primera emisión 1985 por \$ 45.000.000.000 y les señala sus características. II. Faculta al Gobierno Nacional para emitir certificados provisionales mientras se imprimen los títulos definitivos a que se refiere el punto anterior los cuales conservarán sus características iniciales. III. Ordena al Gobierno Nacional efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para reembolsar al Banco de la República los gastos que demande la emisión de los Títulos de Ahorro Nacional autorizada en el presente decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 10 Enero 2**
Diario Oficial 36.841, enero 28 de 1985
Aprueba el Acuerdo número 138 de 1984 por el cual se establece la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras —HIMAT— y señala las funciones de sus dependencias.

- 60 Enero 8**
Diario Oficial 36.841, enero 28 de 1985
I. Determina que la exportación de azúcar sólo podrá efectuarse a través del Puerto de Buenaventura. II. Autoriza al Consejo Directivo de Comercio Exterior para aprobar las exportaciones de azúcar de producción nacional. III. Deroga los artículos 9 y 10 del Decreto 54 de 1981.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1 Enero 2**
Diario Oficial 36.841, enero 28 de 1985
Fija en \$ 451.92 a partir del 2 de enero de 1985 el salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 187 Enero 18**
Diario Oficial 36.846, febrero 4 de 1985
Suprime el Certificado de Reembolso Tributario —CERT— para los sistemas especiales de intercambio comercial.
- 254 Enero 28**
Diario Oficial 36.860, febrero 15 de 1985
Aprueba el Acuerdo 45 de 1984 de la junta directiva del Instituto de Crédito Territorial por el cual se modifican sus estatutos.
- 308 Enero 31**
Diario Oficial 36.860, febrero 15 de 1985
I. Dicta medidas reglamentarias sobre la industria de ensamble, así: 1. Definición; 2. Incorporación de un sector industrial a la industria de ensamble; 3. Criterios, condiciones y requisitos; 4. Control de la Superintendencia de Industria y Comercio; 5. Celebración de contratos de exportación con el —INCOMEX—; 6. Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio; 7. Sanciones; 8. Obligación de garantizar el servicio y abastecimiento de repuestos. II. Deroga el Decreto 3218 de 1983.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 3067 Diciembre 14**
Diario Oficial 36.863, febrero 19 de 1985
Nombra asesores permanentes del Consejo Nacional de Recursos Energéticos.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION EJECUTIVA

- 268 Diciembre 28**
Diario Oficial 36.836, enero 21 de 1985
Autoriza a la Electrificadora del Atlántico S. A. Electranta para celebrar una operación de crédito interno con intermediarios financieros nacionales por la suma de \$ 200.000.000 redescantables en la Financiera Eléctrica Nacional —FEN— con plazo para su total amortización de cinco años e intereses corrientes del 28% anual sobre saldos deudores.

JUNTA MONETARIA

- 1 Enero 9**
Dispone cómo se determinará la posición diaria de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios.
- 2 Enero 9**
Dispone que la tasa de interés de los títulos canjeables por certificados de cambio a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 71 de 1984 será igual a la señalada en el respectivo préstamo externo pero ésta no podrá ser superior al 11% anual.

- 3 Enero 9**
I. Fija las condiciones a que se deberán ajustar los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras para el financiamiento de obras que contribuyan al desarrollo urbano, infraestructura sanitaria y adecuación de terrenos para parques. II. Determina que los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario en forma directa a los municipios para los fines anotados en el punto anterior se sujetarán a las condiciones previstas en esta resolución para esta clase de créditos. III. Deroga la Resolución 49 de 1980.

- 4 Enero 9**
Determina que la consignación en moneda legal para la obtención de licencias de cambio se podrá constituir hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud cuando se trate de licencias de cambio presentadas por Sociedades Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional dedicadas a la exploración, explotación y comercialización del carbón.

- 5 Enero 16**
I. Establece un cupo especial de crédito en el Banco de la República por US\$ 3.800 millones a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el redescuento de préstamos destinados a financiar estudios de educación superior. II. Señala los requisitos que se deberán cumplir para el redescuento de los préstamos a que se refiere el punto anterior y las operaciones susceptibles de dicho redescuento. III. Fija las condiciones a que se sujetarán las operaciones de crédito previstas en esta resolución. IV. Ordena al Banco de la República determinar la forma como el ICETEX deberá acreditar la inversión de los fondos suministrados. V. Deroga las Resoluciones 29 de 1982, 78 de 1983 y 39 de 1984.

- 6 Enero 17**
I. Dispone que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante un 5%. II. Deroga el artículo 6 de la Resolución 75 de 1984.

- 7 Enero 30**
I. Define como operación de cambio exterior el otorgamiento de avales o garantías en moneda extranjera para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas por residentes en Colombia con establecimientos de crédito del país. II. Confiere al avalista o garante que haya cumplido con su obligación el derecho de efectuar giros al exterior y señala la cuantía y condiciones a que se sujetarán estas operaciones.

- 8 Enero 30**
Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos, contratados por empresas mineras para atender necesidades de capital de trabajo o de inversión directa.

- 9 Enero 30**
Fija en US\$ 206 el precio mínimo de reintegro cafetero.